EXP. N.º 04759-2007-PA/TC
PIURA
MOISÉS SANTISTEBAN URCIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Santisteban Urcia contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 441, su fecha 25 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 17 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y Órganos administrativos del Ministerio de la Producción, alegando la vulneración de sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a los derechos de petición y al trabajo. Manifiesta que con fecha 21 de enero de 2003, solicita permiso de pesca para operar la embarcación de madera Ángeles III de matrícula N.º PL 5138-CM, de 107. 03 m^3 de capacidad de bodega, para la extracción de anchoveta, sardina, jurel y caballa. La recurrente sostiene que al presentar la solicitud de permiso de pesca, esta le fue rechazada el mismo día indicando en la parte posterior de la solicitud "falta legalización del certificado de arqueo y la firma del cónyuge en formato N.º 1". Además afirma que no se anotó de manera explícita el plazo para subsanar dichas omisiones. Pese a ello, al día siguiente presentó nuevamente su expediente, pero se les impidió su ingreso por devenir en extemporáneo.

2. Que, de conformidad con el articulo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "existan vías procedimentales especificas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si *hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por la demandante, esta no es la excepcional

del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Posteriormente ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible recurrir a la vía extraordinaria del amparo (...)". (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6.) En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por actuaciones provenientes de las entidades demandadas, relacionadas con la tramitación de la solicitud de permiso de pesca del demandante, las cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso – administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental especifica" para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo. En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el referido proceso y no a través del proceso de amparo; tanto como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos para la actividad pesquera, motivo por el cual se debe dejar a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente para acudir a la vía judicial correspondiente.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)